



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

Oficio No. 219C0110000301S/00042/2021

Naucalpan de Juárez, Estado de México
12 de febrero de 2021

Estimado Peticionario
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00023/CAEM/IP/2021

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 2, fracciones III, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción I, II, III y V y 58, su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00023/CAEM/IP/2021, misma que a la letra dice:

“Por medio del presente quiero solicitar información acerca de la siguiente cuestión; ¿Cuál es la distancia mínima para poder construir desde un cuerpo de agua nacional en el Estado de México?. (sic)

Atendiendo lo indicado en los artículos 12 y 163 de la citada Ley de Transparencia, hago de su conocimiento que:

(...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo anterior y en virtud de que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de este sujeto obligado y al no contar con información alguna al respecto, con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, 13, 14, 15 y 16 del Reglamento de la Ley del Agua del Estado de México, esta Comisión del Agua no se encuentra facultada para expedir las restricciones que pudieran existir en una zona federal, por lo que en base al artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se sugiere canalizar su petición a la CONAGUA, ya que de acuerdo al Artículo 3, fracción XLVII, de la Ley de Aguas Nacionales (LAN), se define como “Ribera o Zona Federal” a:

Las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias.

Para realizar el trámite “Permiso para realizar obras de Infraestructura hidráulica en cauces y zonas Federales”, se presentan los archivos electrónicos que conforman la memoria técnica (proyecto ejecutivo).

Secretaría de Obra Pública
Comisión del Agua del Estado de México



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

En el artículo 3, fracción XLVII, de la Ley de Aguas Nacionales (LAN), se define como “Ribera o Zona Federal” a:

Las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. La amplitud de la ribera o zona federal será de cinco metros en los cauces con una anchura no mayor de cinco metros. El nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la creciente máxima ordinaria. En los cauces con anchura no mayor de cinco metros, el nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la media de los gastos máximos anuales producidos durante diez años consecutivos. En los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, el escurrimiento que se concentre hacia una depresión topográfica y forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. La magnitud de la cárcava o cauce incipiente deberá ser de, cuando menos, 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad.

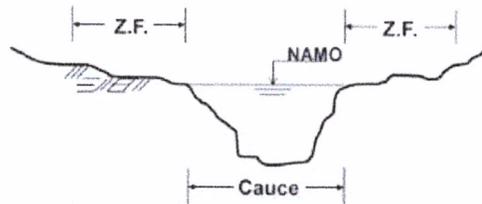


Figura 3. Esquema de delimitación de cauce y fajas de zona federal.

Por otra parte, en el artículo 4, fracción I, del Reglamento de la LAN, dice:

El nivel de aguas máximas ordinarias a que se refiere la fracción VIII, del artículo 3o. de la “Ley”, se entiende como el que resulta de la corriente ocasionada por la creciente máxima ordinaria dentro de un cauce sin que en este se produzca desbordamiento. La creciente máxima ordinaria estará asociada a un período de retorno de cinco años.

Reflexión

Al poner en práctica lo establecido en la LAN y su Reglamento para la delimitación de cauces y riberas, los límites que resultan pueden no abarcar la totalidad de las riberas, o incluso tampoco el ancho del cauce, como es el caso de cauces de planicie, en los que puede quedar gran parte de las llanuras de inundación fuera

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO PINEDA OCAMPO
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

Secretaría de Obra Pública
Comisión del Agua del Estado de México